

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	226 388	1
----------	--	--	------------	---

Resolución N° 186

Buenos Aires 23 ABR 2018

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1504, Expediente N° 101.209/15, dispuesto por Resolución N° 469 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 19 de Agosto de 2016 (fs. 117/118), en el cual se encuentran imputados Saseg S.A. Cambio, Bolsa y Turismo -ex Casa de Cambio- y los señores Carlos Hugo San Román, Gonzalo Ventura San Román y Carlos Horacio Nielsen, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/103/16 (fs. 113/116), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/112) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 469/16 (fs. 117/118):

Cargo: "Incumplimiento del deber de informar a este Banco Central el cierre de sucursal", en transgresión a la Comunicación "A" 422 RUNOR 1-18. Capítulo XVI, Punto 1 - Casas, Agencias y Oficinas de Cambio-, Subpunto 1.11 -Cierre de casas-.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 124/134 y fs. 140/144); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/223/16 de fs. 173 y el cuadro anexo de fs. 174/175.

IV. El descargo presentado (fs. 145/156); la documentación acompañada (fs. 157/172), los escritos presentados con documentación adjunta (fs. 135/139), la solicitud de archivo obrante a fs. 186, y el Informe N° 322/233/17 (fs. 189 -sfs. 8/11-) y

CONSIDERANDO:

Q5
ley
I. Que, con carácter previo al análisis del descargo y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme da cuenta el Informe Presumarial N° 322/787/15 (fs. 1/5) y el Informe N° 322/61/14 (fs. 12/18) la entidad fiscalizada informó a este Banco Central la suspensión transitoria de la actividad cambiaria por tres períodos de seis meses consecutivos (fs. 15 -punto V-) según se detalla:



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	227	2
<p>1) Suspensión transitoria de la actividad cambiaria por su Casa Central y Sucursal desde el 01/01/2013 hasta el 30/06/2013 -Expediente N° 59.396/12 de fecha 05/12/2012- a fs. 13 y fs. 113.</p> <p>2) Extensión de la suspensión transitoria desde el 01/07/2013 hasta el 31/12/2013 -Expediente N° 20.917/13 de fecha 04/06/2013- a fs. 13 y fs. 113.</p> <p>3) Nueva suspensión transitoria de la totalidad de las actividades comerciales desde el 01/01/2014 hasta el 30/06/2014 -Expediente N° 45.903/13 de fecha 11/12/2013- a fs. 13 y fs. 113.</p>				
<p>Atento a la prolongación de la suspensión "transitoria" solicitada por la ex casa de cambio, se decidió conforme Orden N° 322/32/13 (fs. 12), la realización de una visita de verificación el día 19 de Diciembre de 2013. La misma se llevó a cabo en la Casa Central de la ex entidad ubicada en la calle Sarmiento N° 1415 de la Ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, donde se efectuó un procedimiento de arqueo de valores; y en su única Sucursal sita en la calle Rivadavia N° 61, Ciudad de Neuquén, provincia homónima, a fin de verificar el estado de la suspensión de las actividades (fs. 1 -primer párrafo-, fs. 12/13 -puntos I y II, <i>in fine</i> y fs. 113/114).</p>				
<p>En el marco del referido procedimiento, la comisión actuante constató que la mencionada sucursal se encontraba cerrada y que en su lugar funcionaba una empresa del Grupo Provincia - Provincia Seguros-, totalmente ajena a la ex entidad, lo cual quedó plasmado en el Acta de fecha 19/12/2013 y en las copias de las fotografías adjuntas (fs. 1 -segundo párrafo-, fs. 2 -punto 2.1-, fs. 14 -punto IV-, fs. 19/22 y fs. 114).</p>				
<p>Sobre el particular, la comisión actuante le solicitó oportunamente a la ex casa de cambio las explicaciones del caso, quien al respecto aportó copia de nota de fecha 30/10/2012 dirigida a los locadores del inmueble donde funcionaba la sucursal, mediante la cual les informaba la revisión del contrato de locación a partir del 31/12/2012, debido a: "...factores externos de público conocimiento que han restringido nuestra actividad a valores casi nulos" (fs. 2 -punto 2.1-, fs. 15 -segundo párrafo- y fs. 23).</p>				
<p>No obstante lo expuesto, se hace notar que la ex entidad había informado a este Banco Central con fecha 05/12/2012 que suspendía transitoriamente sus actividades en materia cambiaria desde el 01/01/2013 hasta el 30/06/2013 inclusive, y "...que la suspensión transitoria de actividad informada involucra a la Casa Central (...) y a nuestra sucursal de la Ciudad de Neuquén..." (fs. 2 -punto 2.1-, fs. 15 -tercer párrafo-, fs. 24 y fs. 114).</p>				
<p>En consecuencia, el accionar llevado a cabo por la fiscalizada, en cuanto a haber comunicado al locador, con fecha 30/10/2012, el cierre de su sucursal con fecha 31/12/2012 e informar en fecha 05/12/2012 a este Ente Rector la continuación de la suspensión transitoria de la sucursal, pone en evidencia una clara intención de ocultar el cierre de la misma, incumpliendo con lo dispuesto en el punto 1.11 del Capítulo XVI de la Circular RUNOR I (T.O. Comunicación "A" 422), que dispone que: "Las entidades pueden decidir su cierre o el de sus filiales, previo aviso cursado al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses y un mes, respectivamente" (fs. 2 -punto 2.1- y fs. 114).</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	3
----------	--	--	---

Asimismo, cabe poner de resalto que a fs. 25 luce nota de fecha 13/05/2013, por la cual la ex entidad informó a esta Institución que el señor Juan Francisco San Román se desempeñaba, entre otros cargos, como Gerente de la Sucursal Neuquén, cuando, conforme a lo expresado precedentemente, dicha sucursal había ya dejado de funcionar a partir del día 31/12/2012 a raíz de la rescisión del contrato de locación del inmueble en donde funcionaba la misma (fs. 2 -punto 2.1-, fs. 15 y fs. 114).

Por su parte, es menester destacar también lo expuesto por la preventora a fs. 13, punto II, *in fine*, en cuanto a que de la información contable al 30/06/2013 surgió que la ex entidad no declaró inmuebles de su propiedad ni el pago de alquileres.

En virtud de lo expuesto y de las constancias obrantes en autos que le sirven de sustento a los hechos imputados, cabe concluir que la ex casa de cambio sumariada no informó a este Banco Central el cierre de su sucursal en los términos establecidos por la normativa aplicable, y que los argumentos que fundamentan las precedentes afirmaciones se expondrán a lo largo del presente decisorio.

I.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se ha verificado desde el 30/11/2012 hasta el 19/12/2013, teniendo en cuenta la fecha en la que la ex entidad debió notificar el cierre de la sucursal -treinta días antes de la rescisión del contrato de locación (31/12/2012), que implicaba el cierre de la misma- y la fecha en la que la inspección verificó que la sucursal se encontraba cerrada (fs. 2 -punto 2.1- y fs. 23).

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 422 RUNOR 1-18. Capítulo XVI, Punto 1 - Casas, Agencias y Oficinas de Cambio-, Subpunto 1.11 -Cierre de casas-.

II. Presentación de los descargos:

RS
II.1. En primer lugar, cabe señalar que la totalidad de los sumariados presentan su descargo en una única pieza obrante a fs. 145/156.

de
 En el punto IV titulado *Los hechos* (fs. 146/149), la defensa realiza un resumen de la historia de la ex casa de cambio y ensaya una serie de argumentos de escasa trascendencia que poco tienen que ver con el cargo imputado.

Así, a fs. 147 y vta., afirman que desde la creación del Mercado Único y Libre de Cambios la firma sumariada no ha sido pasible de sumario alguno y que este BCRA al instruir el presente no ha ponderado las circunstancias que determinaban el perjudicial momento que vivían las casas de cambio, y que solamente se guió por la letra de la norma.

También -a fs. 148- sostienen no haber causado lesión alguna a la normativa vigente ni ocasionado perjuicio de ningún tipo hacia terceros.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	229	4
----------	--	--	-----	---

Seguidamente, en el punto V de fs. 148 vta./155 tratan sobre la imposibilidad de imputar la responsabilidad objetiva y la aplicación de los principios del Derecho Penal en el ámbito administrativo sancionador.

Consideran arbitraria la Resolución de Apertura Sumarial por entender que ha obviado los principios de reserva, legalidad y culpabilidad (fs. 149 vta.), agregando además que se encuentra vedada la imputación de responsabilidad penal objetiva, ni que pueda considerarse acreditado el dolo mediante simples presunciones (fs. 150).

Señalan asimismo que se imputa a los directores y al síndico como los autores materiales de las infracciones exclusivamente en razón de haber sido responsables durante el periodo infraccional analizado, esto es, por el cargo que ostentaban al momento de los hechos, y no por lo que hicieron o dejaron de hacer (fs. 150 vta.). En este sentido, destacan que: "*La falta de participación personal en los hechos (...) y la inexistencia de prueba que los vincule con aquéllos son defectos esenciales que descalifican a la Resolución que se recurre como un acto válido*" (fs. 151 vta.).

En refuerzo de ello, advierten a fs. 154 que: "*...no corresponde fundar un reproche con base en la responsabilidad objetiva (...) el mero dato "objetivo" de ocupar un lugar en el directorio o estructura jerárquica de una empresa desde cuyo seno se sospecha que se cometió una infracción (...) no entraña per se responsabilidad por tal infracción para quien ocupa el cargo.*

De ese modo concluyen que, por aplicación de los principios penales sobre personalidad de las penas y sobre la necesaria participación personal en la comisión de un delito, quien no ha participado de ninguna forma en los hechos imputados, no puede ser multado (fs. 154 vta.).

A fs. 155 -punto VI-, titulado *Inexistencia de beneficio por parte de Saseg S.A.*, advierten que los inspectores de esta Institución pudieron acceder a realizar las tareas encomendadas por sus superiores, ingresando al establecimiento y efectuando las actividades requeridas, señalando que la única irregularidad encontrada es la referida al contrato de locación de la sucursal de la entidad.

Por último, finalizan su exposición solicitando el archivo de las presentes actuaciones al observar que no existe una lesión significativa a los intereses que tutela la norma, y que no se ha obtenido una ventaja sobre algún tercero (fs. 155, *in fine* y fs. 156).

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.a. Documental en Anexo I, obrante a fs. 157/172.

II.3. En respuesta a los planteos formulados:

Primeramente, debe decirse que es falsa la afirmación de los sumariados que indica que la ex entidad no ha tenido sumarios previos al que aquí se sustancia, atento a que con fecha 01/06/2005 la ex entidad fue sancionada en el Expediente N° 100.393/02, Sumario Financiero 1047, con llamado de atención.

En segundo lugar, es menester destacar que la imposición de las sanciones que establece la Ley 21.526 no requiere la producción de un daño a terceros o de un beneficio para los sumariados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	5
----------	--	--	---

Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa.

Así pues: "*La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...*" (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

Tampoco se requiere la verificación de dolo -como sostienen los sumariados-, toda vez que las sanciones de que se trata se fundan en la mera culpa por acción u omisión. Tal como se ha señalado, entonces, el reproche de las conductas puede surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes, sin que el elemento subjetivo revista la calidad de condición necesaria de la punición.

De igual manera lo entiende la Cámara del fuero, al señalar que: "*El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan solo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de las sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar*" (del fallo citado *ut supra*).

Del mismo modo debe rechazarse la pretendida aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en el ámbito administrativo sancionador, pues las sanciones que aplica este Banco Central en cumplimiento de los deberes que impone la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

Es doctrina pacífica del fuero que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no hace a la esencia ni a la validez del sistema que se apliquen las reglas del Derecho Penal.

En el mismo tenor, los argumentos tendientes a cuestionar la Resolución de Apertura Sumarial N° 469/16 con fundamento en que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad son inatendibles, ello en razón de que olvidan los sumariados que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar de los integrantes de una entidad autorizada por este Banco Central, que son mucho más rigurosas que las que les corresponden a aquéllos que se desempeñan en sociedad de objeto no financiero.

De este modo, también se sostuvo que: "...en lo relativo con el planteo de los recurrentes vinculado con la inexistencia del elemento subjetivo, así como el resultado lesivo o dañoso (...) cabe



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	231	6
<p>señalar que, si bien el régimen sancionatorio cuya aplicación la ley pone a cargo del Banco Central integra el derecho punitivo del Estado, tal como el derecho penal propiamente dicho, estos dos regímenes, es decir, el penal administrativo y el penal stricto sensu no constituyen ordenamientos idénticos. En efecto, en el régimen sancionatorio se sancionan determinadas infracciones de carácter formal o sustancial, que se configuran por la mera inobservancia de los deberes impuestos en las reglamentaciones aplicables (...) aunque la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, no lo es en los mismos términos que en el derecho penal, pues esa culpabilidad reside en la omisión de la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad de los infractores será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida, a lo que otra parte, en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción..." (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>				
<p>En definitiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el Derecho Penal, en cuanto resulta claro que las sanciones que impone este Ente Rector son de naturaleza administrativa. A la misma conclusión es pertinente arribar respecto a la imposibilidad de la atribución de responsabilidad objetiva y a la necesidad de la producción de un daño a terceros o de un beneficio para los sumariados, resultando ineficaz la defensa intentada.</p>				
<p>De igual modo debe ser rechazado el planteo obrante a fs. 186 para que se archiven las presentes actuaciones de acuerdo a la aplicación del principio de ley penal más benigna, pues ya a principios de la década pasada, la cámara del fuero sostenía que: "Las medidas sancionatorias impuestas por el B.C.R.A. tienen carácter administrativo no penal por lo que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (...). Es por ello que no puede argumentarse en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio con el principio de la ley penal más benigna" (Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 268/99 - Expte. 39.002/85 - Sum. Fin. 610, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/04/2000).</p>				
<p>II.4. <u>Análisis de la prueba ofrecida:</u></p>				
<p>Respecto a la prueba documental ofrecida a fs. 156 y glosada a fs. 157/172, corresponde tenerla por presentada.</p>				
<p>Con relación a la misma, se destaca que ella no tiene incidencia respecto de los acontecimientos acaecidos, por cuanto no hace referencia alguna a los hechos objeto del Cargo, es decir, a la falta de información respecto del cierre de la Sucursal Neuquén de la sumariada. Tanto en las Memorias del Directorio como en los Informes del Síndico -agregados al Expediente- no obra constancia alguna sobre el cumplimiento del deber de información a este Banco Central ni se detallan objeciones de la sindicatura respecto del incumplimiento normativo reprochado.</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.209/15
Act.

7

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los sumariados, corresponde tener el cargo por probado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Saseg S.A. Cambio, Bolsa y Turismo -ex Casa de Cambio-, Carlos Hugo San Román (Presidente), Gonzalo Ventura San Román (Vicepresidente) y Carlos Horacio Nielsen (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3 -punto 3 y 4-, fs. 24/28, fs. 41/46, fs. 96/102, fs. 105/112, fs. 122/123, fs. 136 y fs. 167/172.

En primer término, se desarrollará lo referente a la ex entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.

III.a. Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La ex agencia de cambio es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable. Por ello, se reitera, coexisten en el caso la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como integrantes de sus órganos

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

En igual sentido, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la

extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

A más abundamiento, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Sentado lo expuesto, cabe concluir que, quedando acreditado que los hechos que configuran el Cargo imputado tuvieron lugar en la sucursal de la ex agencia de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de las personas humanas sindicadas como responsables de las transgresiones normativas imputadas.

III.b. Respecto de la responsabilidad de los señores Carlos Hugo San Román, Gonzalo Ventura San Román y Carlos Horacio Nielsen, además del análisis efectuado en el Considerando II.2, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Presidente, Vicepresidente y Síndico respectivamente, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector financiero y cambiario.

III.b.1. De los Directores:

Es menester subrayar que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

La responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la ex casa de cambio, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes del Directorio deben controlar la calidad de la gestión empresaria.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	9
<p>Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara <i>ut supra</i>, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que “<i>Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión</i>”, mientras que el artículo 266 dispone que “<i>El cargo de director es personal e indelegable</i>”.</p> <p>En consonancia con ello, el artículo 274 del citado cuerpo legal reza: “<i>Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave</i>”.</p> <p>Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “<i>...quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA</i>” (Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).</p> <p>III.b.2. <u>Del Síndico:</u></p> <p>Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales. A su vez, se asemeja este último aspecto con la de los directores, respecto de los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido de haber cumplimentado los síndicos adecuadamente su labor (artículo 297 de la ley citada).</p> <p>En base a este razonamiento, los síndicos también quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquéllas faltas, pues para exculparlos debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación de las referidas faltas.</p> <p>Así, “<i>...es doctrina consolidada que el síndico de una entidad financiera es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye</i>” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 155/11 - Expte. 100.655/02 - Sum. Fin. 1118, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 25/06/2013).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	10
----------	--	--	----



En síntesis, respecto de la responsabilidad de los órganos de administración y fiscalización, reciente jurisprudencia de la Cámara del fuero sostuvo que: “*debe recordarse que resultan aplicables a la actividad financiera (...) los principios de la ley 19.550 que procuran que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman sus funciones con las responsabilidades inherentes -artículos 59 y 269 a 298-, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 174 y 198- (...)*” y que su “*...responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (...) No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares*” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

III.c. Por lo expuesto, no queda más que concluir que tanto la ex casa de cambio como las personas humanas sumariadas, encuentran comprometida su responsabilidad, correspondiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero originariamente a través de la Comunicación “A” 6167.

Q5
 La mencionada Comunicación estableció el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*” y en su punto 13 dispuso que “*las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*”.

h
 Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.
----------	--	--

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/233/17 (fs. 189 -sfs. 8/11-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Omisión del deber de informar el cierre de su única sucursal a este Banco Central.
Incumplimiento al punto 1.11. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-18, Com. "A" 422.

Punto 9.11.1. -Normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias. *Apertura o cierre de sucursales, dependencias e instalación de cajeros automáticos en infracción a las normas del BCRA en la materia* -, de acuerdo a la redacción original de la Sección 9 de la Comunicación "A" 6202, infracción de gravedad "Alta".

Posteriormente, encontrándose en curso el trámite de los presentes actuados, con fecha 24/01/2018, se emitió la Comunicación "A" 6440, que introdujo modificaciones en la clasificación de la infracción reprochada, la cual -actualmente- se encuentra individualizada del siguiente modo:

Punto 9.11.1. -Normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias. *Incumplimiento a las normas sobre apertura, habilitación o cierre de sucursales, otras dependencias y oficinas, e instalación de cajeros automáticos y otros dispositivos*-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "Media".

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "Media" son sancionables con apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 35 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades cambiarias (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$2.012.500 (pesos dos millones doce mil quinientos).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. RD a cargo del Banco Central.

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/233/17 (fs. 189 -sfs. 8/11-).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge de los puntos 8 del Informe N° 322/787/15 (fs. 3) y 3.1.1.1. del Informe N° 322/233/17 (fs. 189 -sfs. 9-), por la naturaleza de la infracción no es posible cuantificar su cantidad ni monto dinerario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	12
----------	--	--	----



b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, que se enmarca en el incumplimiento del punto 1.11. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR 1-18, Comunicación "A" 422.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Una de las funciones más importantes que posee este Banco Central, es la de regular el funcionamiento del sistema financiero -conforme el artículo 4 de su Carta Orgánica-. Y en el ejercicio de las funciones y facultades legales que pone en cabeza de su Directorio, se encuentra la potestad de autorizar la apertura de sucursales y dependencias de las entidades sujetas a su controlar, mediante el dictado de las normas complementarias que propendan a tal fin, como en el caso, la Comunicación "A" 422.

En las condiciones para dicha autorización, se les requiere a quienes la solicitan -entre otros aspectos- una completa instalación en un local apropiado que guarde las necesarias condiciones de seguridad, debiendo cumplir aquéllos todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades en un plazo perentorio a los fines de que este Ente Rector se expida sobre su conveniencia.

En este sentido, que alguna de las dependencias autorizadas por este BCRA cese en sus actividades sin su conocimiento acarrea serios inconvenientes para el sistema en su conjunto, pues como la naturaleza de la actividad cambiaria y financiera y su importancia económico-social, dieron sustento a las especiales condiciones a cumplimentar para su funcionamiento, del mismo modo -o con mayor razón- se encuentran presentes al momento de la finalización de la actividad de aquéllas.

Si bien la propia norma transgredida faculta a las casas de cambio a decidir su cierre o el de sus filiales, también pone en su cabeza la obligación de informar a esta Institución dicha situación con una anticipación no menor de tres meses y un mes, respectivamente. Ello por cuanto la específica actividad de los entes autorizados a funcionar tiene la potencialidad de afectar todo el espectro de la política monetaria, crediticia, financiera y cambiaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, público y privados.

PS
62
En el caso en particular, a este Banco Central se le ocultó por casi un año el cierre de la Sucursal Neuquén de la ex casa de cambio. Sobre este hecho, ya se ha dicho, poco importa si ha mediado un ocultamiento doloso por parte de los sumariados o simplemente un obrar negligente al omitir dicha información, pues el reproche de dicha conducta surge de su contrariedad objetiva con la normativa de aplicación y del daño potencial que aquélla pueda provocar, en función a la especialidad de la actividad cambiaria y financiera.

En síntesis, y bajo ésta lógica, comprobada la transgresión normativa y la gravedad que reviste para el orden público económico protegido por la regulación transgredida, no es ocioso reiterar, una vez más, que las personas sumariadas encuentran comprometida su responsabilidad en tanto sujetos obligados al estricto cumplimiento de las disposiciones fijadas por este Ente Rector.

Conteste a lo reseñado precedentemente, a la hora de graduar la sanción a imponer, se tendrá en consideración que la norma transgredida ha sido modificada de acuerdo a lo establecido por



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.209/15
Act.

13

la Comunicación "A" 6443, dada a conocer al sistema financiero y cambiario en fecha 26/01/2018, en la que si bien se mantiene la obligación de informar a este Ente Rector, la decisión de los sujetos bajo su contralor, de cesar en las actividades desarrolladas en sus sucursales (ver Sección 4 de la citada normativa), no se establece un plazo determinado para ello.

d) Duración del período infraccional: La infracción descripta en el Cargo se ha verificado desde el 30/11/2012 hasta el 19/12/2013, teniendo en cuenta la fecha en la que la ex entidad debió notificar el cierre de la sucursal -treinta días antes de la rescisión del contrato de locación (31/12/2012), que implicaba el cierre de la misma- y la fecha en la que la inspección verificó que la sucursal se encontraba cerrada (fs. 2 -punto 2.1- y fs. 23).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme la relevancia de la norma incumplida, ha de subrayarse nuevamente la afectación que sufre el poder de policía que este Banco Central ejerce como eje del sistema financiero y cambiario, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, en aras de la tutela del orden público económico -bien jurídico protegido-.

Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron también una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El referido peligro potencial se evidencia ante el ocultamiento a la autoridad de aplicación del cierre de la sucursal de la ex entidad sumariada, pues como ya se ha dicho, los especiales requisitos que se le requirieron a la hora de autorizar su funcionamiento, también se encuentran presentes a la hora de su cese, en razón de la trascendente actividad que desarrolla. De allí, la importancia de su información a este Ente Rector. Y si bien no es factible dimensionar estas situaciones en su real magnitud si se las redujera a una simple cuantificación, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como la expuesta trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: "Se trata de ilícitos de 'pura acción u omisión', en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	14
<i>conduzcan a un resultado determinado" (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).</i>			
2.- <u>Perjuicio ocasionado a terceros</u> (RD, punto 2.3.1.2.).			
<p>Puede estimarse que los incumplimientos descriptos afectan a los intereses del Banco Central de la República Argentina en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria, y si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, que pone en evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.</p>			
<p>3.- En lo que respecta al eventual <u>"Beneficio generado para el infractor"</u> (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva (ver Informe N° 322/787/15 -punto 10- a fs. 3 e Informe N° 322/233/17 -punto 3.1.3.- a fs. 189, sfs. 10). Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.</p>			
<p>A más abundamiento, se ha sostenido que: "...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el artº 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa..." (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF -Sala II- del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).</p>			
<p>4.- <u>"Volumen operativo del infractor"</u> (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable, de acuerdo a lo informado a fs. 189 -sfs. 10-, punto 3.1.4.</p>			
<p>5.- La <u>"Responsabilidad Patrimonial Computable"</u> (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la ex casa de cambio sumariada al tiempo de los hechos, totalizaba \$798.018 (pesos setecientos noventa y ocho mil dieciocho), conforme da cuenta el Informe N° 322/787/15 -punto 11- (fs. 3), mientras que la última disponible al 30/06/2014 asciende a \$892.948 (pesos ochocientos noventa y dos mil novecientos cuarenta y ocho), de acuerdo al último Informe Especial sobre el Cumplimiento de la Responsabilidad Patrimonial Computable suscripto por el auditor externo de la ex entidad (ver Informe N° 322/233/17, punto 3.1.5., de fs. 189 -sfs. 10-).</p>			
<p>Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	240 FOLIO BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	15
----------	--	--	---	----

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): No se advierten.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): La existencia de otros antecedentes de la ex entidad en materia de incumplimientos no computables como reincidencia. Por su parte, se adjunta a fs. 191/196 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada.

IV.3. Determinación de la sanción aplicable a la ex entidad Saseg S.A. Cambio, Bolsa y Turismo.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.
2. Comisión de los hechos con conocimiento deliberado, pues, ante la especificidad técnica de la actividad en cuestión, ninguno de los sujetos sumariados puede alegar desconocimiento, errores o defectos en su obrar, ante el incumplimiento del deber de informar el cierre de su única sucursal a este Banco Central.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero y cambiario.
4. Existencia de un único Cargo infraccional y falta de evidencia de daño cierto para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
- 5) La norma transgredida ha sido derogada de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 6443, dada a conocer al sistema financiero y cambiario en fecha 26/01/2018.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/233/17 (fs. 189 -sfs. 8/11-) respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la **puntuación "2"**.

De este modo, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias -equivalentes a \$2.012.500 (pesos dos millones doce mil quinientos)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta deberá fijarse entre el 21% y el 40% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 7,35 y 14 unidades sancionatorias (RD, punto 2.3.4.).

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de la ex entidad sumariada, y conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponderá imponer a



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.209/15
Act.

16

Saseg S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, la sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

IV.4. Personas Humanas.

IV.4.1. A los efectos de la determinación de la sanción a imponer, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes, resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la ex entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos y, en efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: "...*rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos), según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...*" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

IV.4.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	242	17
----------	--	--	-----	----

A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

IV.4.3. Determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.2, se entiende que procederá fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

A cada uno de los señores **Carlos Hugo San Román, Gonzalo Ventura San Román y Carlos Horacio Nielsen** en sus roles de **Presidente, Vicepresidente y Síndico** respectivamente, sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que “...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces...” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.209/15 Act.	FOLIO 243	18
----------	--	--	--------------	----

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las defensas planteadas por las razones expuestas en el Considerando II.3.

2º) Tener por presentada la prueba documental ofrecida.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A SASEG S.A. Cambio, Bolsa y Turismo -ex Casa de Cambio- CUIT 30-64880329-6: sanción de Apercibimiento.
- A cada uno de los señores Carlos Hugo SAN ROMAN - DNI 10.913.051, Gonzalo Ventura SAN ROMAN - DNI 25.277.377 y Carlos Horacio NIELSEN - DNI 12.680.607: sanción de Apercibimiento.

4º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



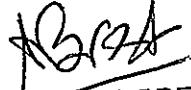
FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

FOLIO
243

Form. 3608-9 (I-2018)

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

23 ABR 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO A/C
SECRETARIA DEL DIRECTORIO